

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN

(0 6 5)

3 1 MAR 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL PEDREGAL" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se compilaron los Decretos

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL PEDREGAL" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se

reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

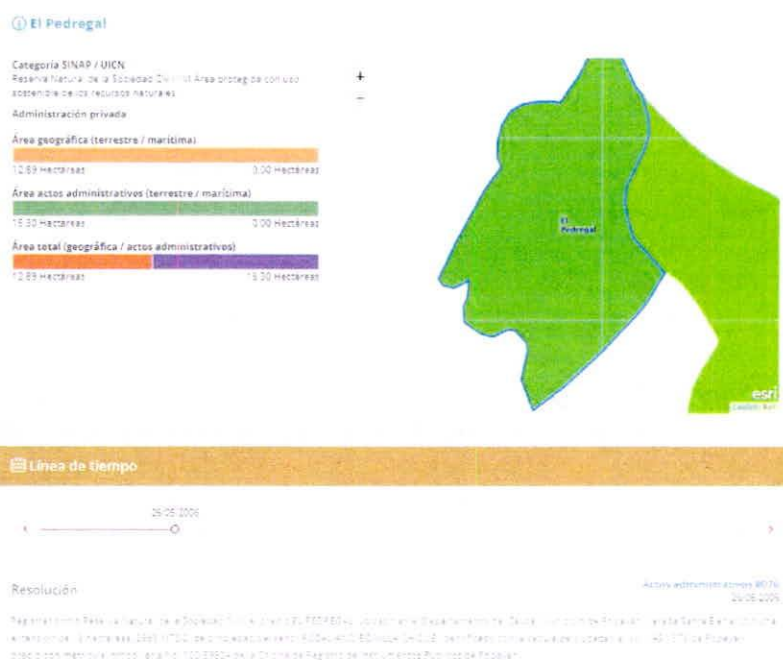
Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales¹, mediante Resolución No.076 del 26 mayo de 2006, registró como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**EL PEDREGAL**", el predio denominado "Parcela 7" ubicado en el Departamento del Cauca, Municipio de Popayán, Vereda Santa Elena, con una extensión de 15 hectáreas con 2.968m², de propiedad del señor **ROSALIANO BONILLA CHICUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.431.576 de Popayán, predio con matrícula inmobiliaria No.120-59924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. El referido acto administrativo se notificó de manera personal al señor **ROSALIANO BONILLA CHICUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.431.576, el 30 de agosto de 2006.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6° del Artículo 8° del Decreto 1996 de 1999², se enviaron los oficios informativos al Departamento Nacional de Planeación, a la Gobernación del Cauca, a la Alcaldía Municipal de Popayán y a la Corporación autónoma Regional del Cauca -CRC- .

Que en cumplimiento del artículo cuarto de la referida resolución, se incorporó la Reserva Natural de la Sociedad Civil "**EL PEDREGAL**" al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas — RUNAP- del SINAP.



¹ Hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia.

² Hoy Artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto 1076 de 2015.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL PEDREGAL" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

II. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA RNSC "EL PEDREGAL"

Conforme lo esbozado en el numeral anterior y aras de realizar seguimiento a las reservas registradas, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia realizó la consulta el 13 de marzo de 2023 en la Ventanilla Única Registro- VUR- del certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula No.120-59924, en el cual se ubica la Reserva Natural de la Sociedad Civil "EL PEDREGAL" evidenciando que para la mencionada fecha de consulta, el señor **ROSALIANO BONILLA CHICUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.431.576, ostentaba la titularidad del derecho real de dominio del predio en mención, tal como se evidencia a continuación:

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 15-07-1986 Radicación: 5453 Doc: RESOLUCION 658 DEL 1986-05-30 00:00:00 INCORA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$19.469 ESPECIFICACION: 111 ADJUDICACION POR RESOLUCION - UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto) DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA A: BONILLA CHICUE ROSALIANO X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 15-07-1986 Radicación: 5453 Doc: RESOLUCION 658 DEL 1986-05-30 00:00:00 INCORA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 999 PROHIBIDO ENAJENAR Y GRAVAR - INCORA (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto) A: BONILLA CHICUE ROSALIANO X			

De igual manera, se verificó en la página de la Procuraduría General de la República el número de cédula del señor **ROSALIANO BONILLA CHICUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.431.576, evidenciando la siguiente anotación:

"INFORMACIÓN NO DISPONIBLE POR VIGENCIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD SEGÚN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL"

Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de Identificación: Número Identificación:

¿Cual es la Capital de Colombia (sin tilde)?

Datos del ciudadano

Señor(a) **ROSALIANO BONILLA CHICUE** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 1431576.

INFORMACIÓN NO DISPONIBLE POR VIGENCIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD SEGÚN REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Señor(a) ciudadano(a): la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación es gratuita en todo el país.
 Fecha de consulta: lunes, marzo 13, 2023 - Hora de consulta: 10:39:05

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL PEDREGAL" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

De conformidad con lo anterior, se ingresó a revisar la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, evidenciando que el señor **ROSALIANO BONILLA CHICUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.431.576, falleció en el año 2009, tal como se evidencia en el resultado de la búsqueda:

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
1431576	Cancelada por Muerte	6351 de 2009	19/09/2009

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

Conforme lo anterior, se evidencia que el señor **ROSALIANO BONILLA CHICUE**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.1.431.576, titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "**EL PEDREGAL**", no cumplió con lo establecido en el numeral cuarto³ del artículo 2.2.2.1.17.15. del Decreto 1076 de 2015, toda vez que, hasta la fecha, esta Entidad no tenía conocimiento de la ocurrencia de los hechos, por lo tanto, se procederá con la cancelación del registro.

III. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD

Que por medio de Resolución No.092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone:

"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" (Subraya fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que el artículo 2.2.2.1.17.5 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "*Toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia*", y a su vez el artículo 2.2.2.1.2.9 ibidem, establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.9. Registro de reservas naturales de la sociedad civil. Los propietarios privados que deseen que los predios destinados como reserva natural de la sociedad civil se incluyan como áreas integrantes del Sinap, deberán registrarlos ante Parques Nacionales Naturales de Colombia. Así mismo, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, podrán solicitar la cancelación del registro para retirar el área del Sinap.

El registro de estas áreas protegidas se adelantará de conformidad con lo previsto en este decreto o la norma que la modifique, derogue o sustituya". (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, el artículo 2.2.2.1.17.15. ibidem del Decreto 1076 de 2015, enuncia las obligaciones de los Titulares de las Reservas, siendo estas:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. Obligaciones de los Titulares de las Reservas. Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.

³ 4. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL PEDREGAL" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

2. *Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.*
3. *Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.*
4. **Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Lo anterior en concordancia con lo enunciado en el artículo 2.2.2.1.17.17 íbidem, que prevé los supuestos en los cuales se podrá proceder a la cancelación del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

1. *Voluntariamente por el titular de la reserva.*
2. *Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.*
3. ***Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.*** (Negrillas fuera del texto original).
4. *Como consecuencia de una decisión judicial".*

En ese orden de ideas compete a esta Subdirección resolver el presente asunto, de conformidad con los presupuestos fácticos y legales que se presentan en el caso *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES

Que una vez analizada la información en la Ventanilla Única Registro- VUR- del folio de matrícula No.120-59924 el 13 de marzo de 2023, y de conformidad con las consultas realizadas en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la República al número de cédula del señor **ROSALIANO BONILLA CHICUE**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.1.431.576, titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "EL PEDREGAL", se tiene que hasta la fecha, esta Entidad no tenía conocimiento de la ocurrencia de los hechos, por tanto, no se dio cumplimiento con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 2.2.2.1.17.15. del Decreto 1076 de 2015, el cual cita:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. Obligaciones de los Titulares de las Reservas. Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.*
2. *Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.*
3. *Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.*
4. ***Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos".*** Negrillas fuera del texto original.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL PEDREGAL" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En ese orden de ideas, esta autoridad procederá a cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "**EL PEDREGAL**", otorgado mediante Resolución No.076 del 26 mayo de 2006, al señor **ROSALIANO BONILLA CHICUE**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.1.431.576, a favor del predio denominado "Parcela 7" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.120-59924.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Como se indicó anteriormente, el numeral 3° del artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015, otorga la facultad a esta Entidad de cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mencionado Decreto por parte del titular de la reserva.

Así las cosas, en virtud del incumplimiento por parte del señor **ROSALIANO BONILLA CHICUE**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.1.431.576, en el sentido de informar sobre los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio del predio denominado "Parcela 7" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.120-59924, esta Subdirección procederá a dar aplicación a lo señalado en el numeral 3° del Artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

(...)

3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. (...)"

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "**EL PEDREGAL**", registrada mediante Resolución No.076 del 26 mayo de 2006, a favor del predio denominado "Parcela 7" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.120-59924.

En ese orden de ideas, tomando en consideración el ámbito de aplicación del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previsto en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011 –, el cual reza en su inciso tercero: "... Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código", se procederá a dar aplicación a los parámetros procedimentales establecidos en dicha normativa.

Que en vista de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, esta Entidad procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente RNSC EL PEDREGAL, contentivo del trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**EL PEDREGAL**", otorgado a favor del predio denominado "Parcela 7" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.120-59924, de propiedad del señor **ROSALIANO BONILLA CHICUE**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.1.431.576.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL PEDREGAL" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Así las cosas, el artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)"

En consideración a que dentro del presente trámite ambiental no es procedente adelantar algún tipo de actuación administrativa se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente RNSC EL PEDREGAL, contentivo del trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**EL PEDREGAL**", de propiedad del señor **ROSALIANO BONILLA CHICUE**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.1.431.576.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "**EL PEDREGAL**", otorgado mediante Resolución No.076 del 26 mayo de 2006, a favor del predio denominado "Parcela 7" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.120-59924, con una extensión superficial total de 15 hectáreas con 2.968m², ubicado en el Departamento del Cauca, Municipio de Popayán, Vereda Santa Elena, de propiedad del señor **ROSALIANO BONILLA CHICUE**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.1.431.576, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido de la presente Resolución a los herederos del señor **ROSALIANO BONILLA CHICUE**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.1.431.576, al correo suministrado en los documentos de inicio de trámite, en los términos establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente No. RNSC EL PEDREGAL, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de propiedad del señor **ROSALIANO BONILLA CHICUE**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.1.431.576, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con el Registro de Información de la reserva y con base en la presente resolución, actualícese el nuevo estado de la Reserva Natural de la Sociedad Civil **EL PEDREGAL** en el registro Único de Áreas Protegidas RUNAP, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.3.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al **Departamento Nacional de Planeación**, a la **Gobernación del Cauca**, a la **Alcaldía Municipal de Popayán** y a la **Corporación autónoma Regional del Cauca -CRC-**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

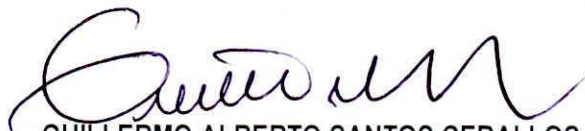
ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL PEDREGAL" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS
Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Lina Constanza Vargas Bravo – Abogada WWF - GTEA

Expediente: RNSC EL PEDREGAL